

Año

Panamá, R. de Panamá viernes 13 de septiembre de 2024

N° 30118-C

---

## CONTENIDO

---

### MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Resolución N° 159  
(De viernes 13 de septiembre de 2024)

QUE ORDENA Y DECLARA DE ACCESO RESTRINGIDO TODA LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN RELACIONADA A LOS PROCESOS ARBITRALES, TANTO A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL, EN QUE SEA PARTE EL ESTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

---

### MINISTERIO DE AMBIENTE

Resolución N° DM-0365-2024  
(De viernes 13 de septiembre de 2024)

QUE ORDENA Y DECLARA DE ACCESO RESTRINGIDO TODA LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN RELACIONADA A LOS PROCESOS ARBITRALES, TANTO A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL, O EN QUE SEA PARTE EL ESTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE AMBIENTE, EXCEPTUANDO LA INFORMACIÓN AMBIENTAL DEFINIDA POR EL ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE, HECHO EN ESCAZÚ, COSTA RICA, EL 4 DE MARZO DE 2018.

---

### MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Resolución N° 128  
(De jueves 12 de septiembre de 2024)

POR LA CUAL SE ORDENA Y DECLARA DE ACCESO RESTRINGIDO TODA LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN RELACIONADA A LOS PROCESOS ARBITRALES, TANTO A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL, EN QUE SEA PARTE EL ESTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS.

---



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA**

**RESOLUCIÓN N° 159**  
De 13 de Septiembre de 2024



Que ordena y declara de acceso restringido toda la información y documentación relacionada a los procesos arbitrales, tanto a nivel nacional e internacional, en que sea parte el Estado por conducto del Ministerio de la Presidencia

**EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA**  
en ejercicio de las facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que el principio de transparencia que ordena todo el actuar de la administración pública, establece el deber de exponer y someter a escrutinio de la ciudadanía, la información relativa a la gestión pública y el buen manejo de los recursos que la sociedad confía, a los criterios que sustentan sus decisiones y la conducta de los servidores públicos;

Que el artículo 43 de la Constitución de la República de Panamá, señala que “Toda persona tiene derecho a solicitar información de acceso público o de interés colectivo que repose en bases de datos o registros a cargo de servidores públicos o de personas privadas que presten servicios públicos, siempre que ese acceso no haya sido limitado por disposición escrita y por mandato de la Ley, así como para exigir su tratamiento leal y rectificación”;

Que el artículo 202 de la Constitución Política de la República de Panamá, reconoce que la administración de justicia podrá ser ejercida por la jurisdicción arbitral conforme lo determine la Ley, brindándole a esta forma de solución de controversias, rango constitucional a través del Acto Legislativo No. 1 de 27 de julio de 2004;

Que en desarrollo a dicho principio, se emitió la Ley 6 de 22 de enero de 2002, que en su artículo 8 dispone que; “Las Instituciones del Estado están obligadas a brindar, a cualquier persona que lo requiera, información sobre el funcionamiento y las actividades que desarrollan, exceptuando únicamente las informaciones de carácter confidencial y de acceso restringido”;

Que el numeral 7 del artículo 1 de la Ley 6 de 2002, define “Información de Acceso Restringido: Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública, cuya divulgación haya sido circunscrita únicamente a los funcionarios que la deban conocer en razón de sus atribuciones, de acuerdo con la Ley”;

Que el artículo 13 de la Ley 6 de 2002, establece que en el caso que la información de carácter confidencial sea parte de procesos judiciales, las autoridades competentes tomarán las provisiones debidas para que dicha información se mantenga reservada y tengan acceso a ella únicamente las partes involucradas en el proceso judicial respectivo;

Que de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, queda expuesto que la información de acceso restringido debe ser declarada así por parte del funcionario competente, mediante resolución motivada;

Que conforme a los numerales 3 y 6 del artículo 14 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, son considerados de acceso restringido los asuntos relacionados con procesos o jurisdiccionales adelantados por el Ministerio Público o el Órgano Judicial, los cuales son accesibles para las partes del proceso, hasta que queden ejecutoriados, como también lo son la información, las memorias,



Pág. 2 de 2  
Resolución No. \_\_\_\_\_  
De de de 2024

notas, correspondencia y los documentos relacionados con negociaciones diplomáticas, comerciales, o internacionales de cualquier índole;

Que el artículo 15 de la Ley 6 de 2002, otorga el carácter de reservado a los expedientes administrativos, los judiciales, arbitrales y del Ministerio Público, los que se registrarán por las normas de acceso y de información contenidas en el Código Judicial;

Que en beneficio de la defensa de los mejores intereses del Estado en los Procesos Arbitrales, a nivel nacional e internacional, en que se involucre al Estado por conducto del Ministerio de la Presidencia, se hace necesario emitir una resolución que declare el carácter restringido de toda la información, relativa o relacionada, directa o indirectamente, con el objeto de la disputa como también toda aquella información, relativa o relacionada, directa o indirectamente y que se mantenga y se genere en estos procesos, salvo las propias excepciones que se establezcan en específico en materia de transparencia de la información;

En consecuencia, el suscrito Ministro de la Presidencia, en uso de sus facultades legales,

### RESUELVE:

**Artículo 1. ORDENAR y DECLARAR** de acceso restringido toda la información y documentación relacionada con los procesos de arbitraje, tanto a nivel nacional o internacional, en que sea parte el Estado por conducto del Ministerio de la Presidencia, así como toda la información, relativa o relacionada, directa o indirectamente, con el objeto de la disputa, y aquella que se mantenga y se genere en estos procesos, y toda la información, las memorias, notas, correspondencia y los documentos relacionados con negociaciones diplomáticas, comerciales, o internacionales de cualquier índole, relativa o relacionada, directa o indirectamente con el objeto de la disputa y el proceso arbitral, bajo custodia del Ministerio de la Presidencia y, por ende, dicha información es reservada, conforme a lo dispuesto por la Ley 6 de 22 de enero de 2002.

**Artículo 2. ESTABLECER** que, una vez concluido el proceso arbitral de que se trate y salvo restricciones que interpongan las reglas de arbitraje que rigen los acuerdos y declaraciones de confidencialidad de la información que pacten las partes en el proceso y sean aceptados por el Tribunal Arbitral, dicha información y documentación podrá ser considerada de acceso público.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículo 43 y 202 de la Constitución Política de Panamá;  
Ley 6 de 22 de enero de 2002.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los *Trece* (13) días del mes de *Septiembre* de dos mil veinticuatro (2024).

  
**JUAN CARLOS ORILLAC U.**  
Ministro de la Presidencia





**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE AMBIENTE**

**RESOLUCIÓN N° DM-0365-2024**  
De 13 de septiembre de 2024

Que ordena y declara de acceso restringido toda la información y documentación relacionada a los procesos arbitrales, tanto a nivel nacional e internacional, o en que sea parte el Estado por conducto del Ministerio de Ambiente, exceptuando la información ambiental definida por el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, hecho en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018.

**EL MINISTRO DE AMBIENTE**  
en ejercicio de las facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que el principio de transparencia que ordena todo el actuar de la administración pública, establece el deber de exponer y someter a escrutinio de la ciudadanía, la información relativa a la gestión pública y el buen manejo de los recursos que la sociedad confía, a los criterios que sustentan sus decisiones y la conducta de los servidores públicos;

Que el artículo 43 de la Constitución de la República de Panamá, señala que “Toda persona tiene derecho a solicitar información de acceso público o de interés colectivo que repose en bases de datos o registros a cargo de servidores públicos o de personas privadas que presten servicios públicos, siempre que ese acceso no haya sido limitado por disposición escrita y por mandato de la Ley, así como para exigir su tratamiento leal y rectificación”;

Que el artículo 202 de la Constitución Política de la República de Panamá, reconoce que la administración de justicia podrá ser ejercida por la jurisdicción arbitral conforme lo determine la Ley, brindándole a esta forma de solución de controversias, rango constitucional a través del Acto Legislativo No. 1 de 27 de julio de 2004;

Que el artículo 4 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece que la República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional y en ese sentido fue aprobado mediante el artículo 1 de la Ley 125 de 4 de febrero de 2020 el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, hecho en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018 (Acuerdo de Escazú), el cual establece en su numeral 8 del artículo 5 que los motivos de denegación deberán estar establecidos legalmente con anterioridad y estar claramente definidos y reglamentados, tomando en cuenta el interés público, y, por lo tanto, serán de interpretación restrictiva. La carga de la prueba recaerá en la autoridad competente;

Que el Acuerdo de Escazú establece en su artículo 2, literal c que por “información ambiental” se entiende cualquier información escrita, visual, sonora, electrónica o registrada en cualquier otro formato, relativa al medio ambiente y sus elementos y a los recursos naturales, incluyendo aquella que esté relacionada con los riesgos ambientales y los posibles impactos adversos asociados que afecten o puedan afectar el medio ambiente y la salud, así como la relacionada con la protección y la gestión ambientales;

Que la Ley 6 de 22 de enero de 2002, que en su artículo 8 dispone que; “Las Instituciones del Estado están obligadas a brindar, a cualquier persona que lo requiera, información sobre el funcionamiento y las actividades que desarrollan, exceptuando únicamente las informaciones de carácter confidencial y de acceso restringido”;

Que el numeral 7 del artículo 1 de la Ley 6 de 2002, define “Información de Acceso Restringido: Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública, cuya divulgación haya sido circunscrita únicamente a los funcionarios que la deban conocer en razón de sus atribuciones, de acuerdo con la Ley”;

Que el artículo 13 de la Ley 6 de 2002, establece que en el caso que la información de carácter confidencial sea parte de procesos judiciales, las autoridades competentes tomarán las provisiones debidas



  
 REPÚBLICA DE PANAMÁ  
 GOBIERNO NACIONAL  
 MINISTERIO DE AMBIENTE  
 FIEL COPIA DE SU ORIGINAL  
*Juan Carlos Navarro*  
 Secretario General      Fecha: 13 SEP 2024

Pág. 2 de 2  
 Resolución No. DM-0365-2024  
 De 13 de septiembre de 2024

para que dicha información se mantenga reservada y tengan acceso a ella únicamente las partes involucradas en el proceso judicial respectivo;

Que de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, queda expuesto que la información de acceso restringido debe ser declarada así por parte del funcionario competente, mediante resolución motivada;

Que conforme a los numerales 3 y 6 del artículo 14 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, son considerados de acceso restringido los asuntos relacionados con procesos o jurisdiccionales adelantados por el Ministerio Público o el Órgano Judicial, los cuales son accesibles para las partes del proceso, hasta que queden ejecutoriados, como también lo son la información, las memorias, notas, correspondencia y los documentos relacionados con negociaciones diplomáticas, comerciales, o internacionales de cualquier índole;

Que el artículo 15 de la Ley 6 de 2002, otorga el carácter de reservado a los asuntos relacionados con procesos jurisdiccionales adelantados por el Ministerio Público y el Órgano Judicial;

Que en beneficio de la defensa de los mejores intereses del Estado en los Procesos Arbitrales, a nivel nacional e internacional, en que se involucre al Estado por conducto del Ministerio de Ambiente, se hace necesario emitir una resolución que declare el carácter restringido de toda la información, relativa o relacionada, directa o indirectamente, con el objeto de la disputa como también toda aquella información, relativa o relacionada, directa o indirectamente y que se mantenga y se genere en estos procesos, a excepción de la información ambiental definida por el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, hecho en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018;

En consecuencia, el suscrito Ministro de Ambiente, en uso de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

**Artículo 1. ORDENAR y DECLARAR** de acceso restringido toda la información y documentación relacionada con los procesos de arbitraje, tanto a nivel nacional o internacional, en que sea parte el Estado por conducto del Ministerio de Ambiente, exceptuando aquella información ambiental según lo define el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, hecho en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018. Este acceso restringido incluye toda la información y documentación, relativa o relacionada, directa o indirectamente, con el objeto de la disputa, y aquella que se mantenga y se genere en estos procesos, y toda la información, las memorias, notas, correspondencia y los documentos relacionados con negociaciones diplomáticas, comerciales, o internacionales de cualquier índole, relativa o relacionada, directa o indirectamente con el objeto de la disputa y el proceso arbitral, bajo custodia del Ministerio de Ambiente y, por ende, dicha información es reservada, conforme a lo dispuesto por la Ley 6 de 22 de enero de 2002.

**Artículo 2. ESTABLECER** que, una vez concluido el proceso arbitral de que se trate y salvo restricciones que interpongan las reglas de arbitraje que rigen los acuerdos y declaraciones de confidencialidad de la información que pacten las partes en el proceso y sean aceptados por el Tribunal Arbitral, dicha información y documentación podrá ser considerada de acceso público.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículo 43 y 202 de la Constitución Política de Panamá; Ley 6 de 22 de enero de 2002, Ley 125 de 4 de febrero de 2020.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en la ciudad de Panamá, a los *trece* (13) días del mes de *septiembre* de dos mil veinticuatro (2024).

  
**JUAN CARLOS NAVARRO**  
 Ministro de Ambiente





**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS**

**RESOLUCIÓN N° 128**  
De 12 de Septiembre de 2024

“Por la cual se ordena y declara de acceso restringido toda la información y documentación relacionada a los procesos arbitrales, tanto a nivel nacional e internacional, en que sea parte el Estado por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias”.

**EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS**  
en ejercicio de las facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que el Decreto Ley No. 6 de 15 de febrero de 2006, reorganiza el Ministerio de Comercio e Industrias, como organismo de administración central para desarrollar y ejecutar las políticas del Gobierno en materia de industria, comercio y aprovechamiento de Recursos Minerales;

Que el principio de transparencia que ordena todo el actuar de la administración pública, establece el deber de exponer y someter a escrutinio de la ciudadanía, la información relativa a la gestión pública y el buen manejo de los recursos que la sociedad confía, a los criterios que sustentan sus decisiones y la conducta de los servidores públicos;

Que el artículo 43 de la Constitución de la República de Panamá, señala que “Toda persona tiene derecho a solicitar información de acceso público o de interés colectivo que repose en bases de datos o registros a cargo de servidores públicos o de personas privadas que presten servicios públicos, siempre que ese acceso no haya sido limitado por disposición escrita y por mandato de la Ley, así como para exigir su tratamiento leal y rectificación”.

Que el artículo 202 de la Constitución Política de la República de Panamá, reconoce que la administración de justicia podrá ser ejercida por la jurisdicción arbitral conforme lo determine la Ley, brindándole a esta forma de solución de controversias, rango constitucional a través del Acto Legislativo No. 1 de 27 de julio de 2004;

Que en desarrollo a dicho principio, se emitió la Ley 6 de 22 de enero de 2002, que en su artículo 8 dispone que; “Las Instituciones del Estado están obligadas a brindar, a cualquier persona que lo requiera, información sobre el funcionamiento y las actividades que desarrollan, exceptuando únicamente las informaciones de carácter confidencial y de acceso restringido”;

Que el numeral 7 del artículo 1 de la Ley 6 de 2002, define “Información de Acceso Restringido: Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública, cuya divulgación haya sido circunscrita únicamente a los funcionarios que la deban conocer en razón de sus atribuciones, de acuerdo con la Ley”;

Que el artículo 13 de la Ley 6 de 2002 establece que en el caso que la información de carácter confidencial sea parte de procesos judiciales, las autoridades competentes tomarán las provisiones debidas para que dicha información se mantenga reservada y tengan acceso a ella únicamente las partes involucradas en el proceso judicial respectivo;

Que de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, queda expuesto que la información de acceso restringido debe ser declarada así por parte del funcionario competente, mediante resolución motivada;

Que conforme a los numerales 3 y 6 del artículo 14 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, son considerados de acceso restringido los asuntos relacionados con procesos o jurisdiccionales adelantados por el Ministerio Público o el Órgano Judicial, los cuales son accesibles para las partes del proceso, hasta que queden ejecutoriados, como también lo son la información, las memorias, notas, correspondencia y los documentos relacionados con negociaciones diplomáticas, comerciales, o internacionales de cualquier índole;



Que el artículo 15 de la Ley 6 de 2002, otorga el carácter de reservado a los expedientes administrativos, los judiciales, arbitrales y del Ministerio Público, los que se regirán por las normas de acceso y de información contenidas en el Código Judicial;

Que en beneficio de la defensa de los mejores intereses del Estado en los Procesos Arbitrales, a nivel nacional e internacional, en que se involucre al Estado por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, se hace necesario emitir una resolución que declare el carácter restringido de toda la información, relativa o relacionada, directa o indirectamente, con el objeto de la disputa como también toda aquella información, relativa o relacionada, directa o indirectamente y que se mantenga y se genere en estos procesos, salvo las propias excepciones que se establezcan en específico en materia de transparencia de la información;

Por consiguiente, el suscrito Ministro de Comercio e Industrias, en uso de sus facultades legales;

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR y DECLARAR** que toda la información y documentación relacionada con los procesos de arbitraje, tanto a nivel nacional o internacional, en que sea parte el Estado por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias así como toda la información, relativa o relacionada, directa o indirectamente, con el objeto de la disputa, y aquella que se mantenga y se genere en estos procesos, y toda la información, las memorias, notas, correspondencia y los documentos relacionados con negociaciones diplomáticas, comerciales, o internacionales de cualquier índole, relativa o relacionada, directa o indirectamente con el objeto de la disputa y el proceso arbitral, bajo custodia del Ministerio de Comercio e Industrias, serán de carácter restringido y, por ende, dicha información es reservada, conforme a lo dispuesto por la Ley 6 de 22 de enero de 2002.

**SEGUNDO: ESTABLECER** que, una vez concluido el proceso arbitral de que se trate y salvo restricciones que interpongan las reglas de arbitraje que los rigen o los acuerdos y declaraciones de confidencialidad de la información que acuerden las partes en el proceso y sea aceptados por el Tribunal Arbitral, dicha información y documentación podrá ser considerada de acceso público.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículo 43 y 202 de la Constitución Política de Panamá;  
Ley 6 de 22 de enero de 2002.

#### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JULIO A. MOLTÓ A.**  
Ministro de Comercio e Industrias



LQ/Id.

